



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3337

I 27/09/01

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 356
OPRAC 1 – 506
Operaciones de venta o cesión de cartera.
Modificaciones. Texto ordenado.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- “1. Aprobar las normas sobre "Cesión de cartera de créditos" según el texto que figura en anexo a la presente comunicación.
2. Establecer que la venta o cesión de créditos con responsabilidad a sujetos distintos de entidades financieras, tendrá para la entidad cedente el tratamiento previsto para las aceptaciones a los fines de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez".”

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada, el texto ordenado de las normas sobre “Cesión de cartera de créditos” y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez”.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ana M. Lemmi
Subgerente de Emisión
de Normas

Alfredo A. Besio
Gerente de
Emisión de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LAS NUEVAS NORMAS SOBRE OPERACIONES DE VENTA O CESIÓN DE CARTERA DE CREDITOS	Anexo a la Com. "A" 3337
----------	---	--------------------------

1. Con el fin de asegurar la genuinidad de las operaciones de cesión de cartera, a través de las disposiciones de la Comunicación "A" 2634, se estableció una serie de requisitos para los casos en que el cesionario no sea una entidad financiera local o banco del exterior con calificación "A" o superior.

Entre ellos, se encuentra el de contar con la previa autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, para lo cual debe suministrarse información que permita verificar quiénes son los adquirentes -que no pueden ser personas vinculadas a la entidad- además de verificarse con carácter general la efectiva entrega de fondos sin contrapartida alguna excepto la entrega de los títulos cedidos.

Dicha medida se adoptó a fin de procurar que la realización de operaciones de esa naturaleza implicaran un real mejoramiento de la liquidez y solvencia de las entidades, garantizando la genuinidad de ellas.

2. No obstante, las medidas exigidas han generado rigideces que conspiran contra la agilidad de ciertas operaciones, en especial cuando van dirigidas a proveer de liquidez a las entidades que, por su naturaleza, no deberían quedar sujetas a un complejo proceso de autorización previa.

Ello es evidente en los casos de instrumentos de crédito de corto plazo (tales como cheques de pago diferido) adquiridos previamente para asistir financieramente a las unidades económicas que los recibieron y que la entidad desea negociar con un tercero.

Igualmente, la normativa es restrictiva en otros casos puntuales de cartera sin valor contable para la entidad por encontrarse totalmente provisionada cuando se pretende su venta -en general por importes de baja significación dada las escasas posibilidades de recupero- a estudios especializados en la cobranza.

3. En ese orden, se estima conveniente introducir modificaciones a la norma que contribuyan a dar agilidad a la operatoria sin resignar el objetivo de transparencia y genuinidad mediante la eliminación, en determinados casos, de ese requisito de autorización previa.

Así, cuando las entidades cuenten con calificación "CAMELS" 1 a 2 operarán libremente con ajuste a las condiciones generales, en tanto que quedará reemplazado por la información sobre tales operaciones a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, una vez que hayan sido concertadas, por entidades cedentes con calificación 3, en el caso de adquirentes ajenos al sistema financiero.

El recaudo de previa autorización se mantendrá para las entidades con calificación 3 cuando cedan cartera de clientes clasificados en las categorías 3, 4, 5 ó 6, como así también para las restantes entidades cedentes ("CAMELS" 4 y 5), aun cuando se contempla la posibilidad de que si la operatoria fuere desarrollada con carácter habitual, se obtenga una habilitación general sujeta al cumplimiento de la obligación de informar las transacciones, cuyo importe por operación no podrá ser inferior a \$ 1.000.000, y a las demás condiciones que determine la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias según lo considere adecuado para cada entidad (plazo de vigencia de la autorización, topes operativos, etc.). En caso de que los cesionarios sean entidades financieras, fideicomisos financieros o bancos del exterior con calificación internacional de riesgo "A" o



superior, aquellas entidades deberán informar las operaciones con posterioridad a su concertación.

Entre otras modificaciones, se admitirá que las entidades cedentes que cuenten con calificación "CAMELS" 1 a 2 otorguen su responsabilidad por los eventuales incumplimientos de los deudores cedidos, cualquiera sea su clasificación al momento de la transferencia, y que el ingreso de fondos pueda realizarse directamente en la entidad vendedora, sin recurrir a transferencias hacia sus cuentas en el Banco Central o en el Deutsche Bank cuando las transacciones sean de bajo importe, aunque en estos casos los fondos deberán provenir de cuentas abiertas en el sistema financiero. Las entidades con calificación 3, 4 ó 5 no podrán ceder cartera con responsabilidad respecto de deudores en situación irregular (categorías 3, 4, 5 y 6).

Por otra parte se establece con carácter general, la obligación por parte del cedente de informar al cesionario la situación de los deudores transferidos, como así también la condición, para los casos de la cesión sin responsabilidad para el cedente, de que el adquirente renuncie expresamente en el respectivo contrato a efectuar reclamos por causa de incobrabilidad de los deudores cedidos.

Por la naturaleza de la operación quedan excluidos de los alcances generales de la norma las emisiones de nuevos títulos que sean adquiridos para ser recolocados ("underwriting"), siempre que cuenten con oferta pública autorizada -que asegure la posibilidad de venta- y que la colocación se efectúe dentro de los 90 días de su emisión.

Asimismo, se contempla que en el caso de transferencias a fideicomisos, no se requerirá el ingreso efectivo de los fondos por la parte en que la entidad cedente acepte certificados de participación o títulos de deuda por ellos emitidos, recogiendo una modalidad que es usual en el mercado en ese tipo de operaciones.

En otro orden, se admite la posibilidad de que la cartera sea adquirida por personas vinculadas a la entidad financiera con el requisito de la autorización previa por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, recaudo que no se exigirá cuando los cesionarios sean entidades financieras del país o bancos del exterior con calificación internacional "A" o superior, en cuyos casos también se admite la cesión con responsabilidad con ajuste a los criterios generales. Además, cuando se trate de transferencias a personas no vinculadas, se establece como recaudo que las entidades financieras cedentes con calificación 3, 4 ó 5 informen a la citada Superintendencia sobre la inexistencia de vinculación con el adquirente.

4. Con el propósito de evitar arbitrajes regulatorios, se ha previsto que cuando se ceda cartera con responsabilidad, la entidad dé a esa forma de captación de fondos el mismo tratamiento, a los fines de las exigencias de liquidez, que el dispuesto para las aceptaciones.



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LA NORMAS SOBRE CESIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS
----------	--

-Índice-

Sección 1. Alcances.

- 1.1. Definición.
- 1.2. Excepción.
- 1.3. Responsabilidades.
- 1.4. Recompra.

Sección 2. Requisitos.

- 2.1. Condiciones generales.
- 2.2. Entidades cedentes.
- 2.3. Incumplimientos.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3337	Vigencia: 27.09.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CESIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS
	Sección 1. Alcances.

1.1. Definición.

Quedan comprendidas las ventas o cesiones, con o sin responsabilidad para la entidad financiera cedente, que se efectúen respecto de créditos otorgados a terceros, cualquiera sea su instrumentación y motivo de su incorporación al activo de las entidades, que se encuentren registrados en los rubros contables "Préstamos", "Otros créditos por intermediación financiera", "Créditos diversos" y "Cuentas de orden" (créditos irrecuperables transferidos del activo).

1.2. Excepción.

Los títulos de deuda y obligaciones negociables emitidos por empresas, cuyo plazo promedio de duración sea de un año o más, con oferta pública autorizada en el país o en el exterior, adquiridos por las entidades para ser recolocados y con el objeto de prefinanciar la emisión, estarán excluidos de los requisitos exigidos por estas normas durante el período de colocación, sin exceder de 90 días corridos contados desde la fecha de inicio de la oferta pública.

1.3. Responsabilidades.

Las entidades financieras cedentes se responsabilizarán por la validez de los títulos o documentos que cedan (garantía de evicción). También podrán responsabilizarse por los eventuales incumplimientos de los deudores en materia de cancelación de sus obligaciones, salvo en los casos que se indican seguidamente.

Las entidades financieras que cuenten con calificación 3, 4 ó 5, otorgada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, no podrán asumir responsabilidad respecto de los eventuales incumplimientos de los deudores cuando se trate de clientes que en alguno de los últimos seis meses hayan sido clasificados en las categorías 3, 4, 5 ó 6 según las normas sobre "Clasificación de deudores" ("con problemas" o "de cumplimiento deficiente", "con alto riesgo de insolvencia" o "de difícil recuperación", "irrecuperable" e "irrecuperable por disposición técnica").

1.4. Recompra.

Se admitirá la recompra de documentos cedidos con responsabilidad en los casos en que el deudor no cumpla con su obligación.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3337	Vigencia: 27.09.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CESIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS
	Sección 2. Requisitos.

2.1. Condiciones generales.

2.1.1. Vencimiento de los créditos.

En las cesiones que se efectúen a sujetos distintos de entidades financieras, deberá operar como mínimo a partir de los 30 días de la fecha en que se efectivicen las transferencias.

2.1.2. Tradición de los documentos.

La efectiva tradición de los títulos o documentos representativos de los créditos cedidos podrá ser sustituida por su depósito en custodia en la entidad cedente, asociado o no a un convenio de gestión de cobranza.

2.1.3. Ingreso de los fondos.

2.1.3.1. Pago al contado.

Las transacciones solo podrán efectuarse contra el ingreso total de los fondos al contado, no sujeto -directa o indirectamente- a contraprestación alguna salvo la entrega de la cartera cedida o depósito en custodia y convenio de gestión de cobranza.

Se exceptúa del ingreso de fondos al contado, en los casos de transferencias a fideicomisos financieros, la parte por la que las entidades cedentes reciban certificados de participación o títulos de deuda emitidos por los fideicomisos.

2.1.3.2. Cuentas habilitadas.

Los fondos deberán ingresarse en las siguientes cuentas:

- i) Cuentas corrientes en pesos o en dólares estadounidenses abiertas en el Banco Central de la República Argentina, mediante transferencia.
- ii) Cuenta "Requisitos de liquidez" abierta en el Deutsche Bank, Nueva York.

Se excluyen del requisito de depósito en esas cuentas, las operaciones que observen las siguientes condiciones:

a) Medidas en forma individual:

No superen \$ 1.000.000.

b) Medidas en forma conjunta:

En cada mes, no superen \$ 5.000.000.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3337	Vigencia: 27.09.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CESIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS
	Sección 2. Requisitos.

c) En cada transacción, los recursos deberán provenir, cualquiera sea la modalidad que se utilice (transferencia, cheque, débito interno, etc.) de cuentas abiertas en el sistema financiero.

2.1.4. Cláusula a incluir en los contratos.

En los casos de cesión de cartera sin responsabilidad para el cedente, el pertinente convenio deberá incluir una cláusula por la cual el cesionario renuncia en forma irrevocable a formular reclamos con motivo de insolvencia o incumplimiento de los deudores comprendidos.

2.1.5. Información sobre la clasificación de los deudores.

2.1.5.1. La entidad financiera cedente deberá informar a los cesionarios al momento de concertarse la operación, la peor clasificación asignada en los últimos seis meses a los deudores cedidos y la última clasificación comunicada a la "Central de deudores del sistema financiero".

2.1.5.2. En las ventas o cesiones de cartera sin responsabilidad para la cedente, cuando los adquirentes sean distintos de entidades financieras o fideicomisos financieros y la entidad cedente u otra entidad financiera tenga a su cargo la gestión de cobranza, estas últimas deberán continuar suministrando al Banco Central de la República Argentina -con destino a la "Central de deudores del sistema financiero" que administra- los datos sobre la clasificación de los deudores transferidos, según las pautas previstas en las normas sobre "Clasificación de deudores" y el régimen informativo que establezca la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.1.6. Venta a personas vinculadas.

Se admitirá la venta de cartera a personas vinculadas a la entidad financiera, previa autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y siempre que se trate de operaciones sin responsabilidad por el incumplimiento del deudor para la entidad cedente, para lo cual deberá efectuarse una presentación con los elementos mencionados en el punto 2.2.2. que sean pertinentes. La información a que se refieren los incisos i) y ii) del punto 2.2.2.3. deberá contar con opinión del auditor externo sobre la procedencia de los datos incluidos y, en particular, sobre la correcta valuación de los créditos.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3337	Vigencia: 27.09.01	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CESIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS
	Sección 2. Requisitos.

La autorización previa no será requerida cuando las personas vinculadas sean entidades financieras o bancos del exterior, para lo cual estos últimos deberán contar con calificación internacional de riesgo no inferior a "A", otorgada por alguna de las sociedades calificadoras admitidas por el Banco Central según las normas sobre "Evaluación de entidades financieras". Además, en estos casos será admitida la cesión con responsabilidad, aplicando el criterio general contenido en el punto 1.3.

2.2. Entidades cedentes.

Podrán formalizarse transacciones observando los recaudos que seguidamente se indican, según la calificación otorgada a la entidad cedente por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.2.1. Calificaciones 1 y 2.

Las condiciones generales previstas en el punto 2.1.

2.2.2. Calificación 3.

Las condiciones generales previstas en el punto 2.1.

Además, en caso de adquirentes distintos de entidades financieras, fideicomisos financieros o bancos del exterior con calificación internacional de riesgo "A" o superior y siempre que se refiera a cartera de clientes clasificados 1 ó 2 en los últimos seis meses, dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la fecha de concertación de la cesión, deberá enviarse una nota a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en la que se informe sobre la realización de cada transacción junto con una copia del contrato que contenga, como mínimo, los siguientes elementos:

2.2.2.1. Nombre o denominación y domicilio del adquirente.

De tratarse de un banco del exterior, deberá indicarse la calificación internacional de riesgo con que cuenta y la calificadora que la emitió.

2.2.2.2. Importe de la operación.

2.2.2.3. Detalle de la cartera comprendida:

- i) Identificación del deudor y la última clasificación informada a la "Central de deudores del sistema financiero".
- ii) Valor nominal del crédito y nivel de provisionamiento asignado.
- iii) Carácter de la cesión (con o sin responsabilidad).

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3337	Vigencia: 27.09.01	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CESIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS
	Sección 2. Requisitos.

2.2.2.4. Cláusula en la cual conste específicamente que para la realización de la operación no existe financiamiento -directo o indirecto- al comprador por parte de la entidad cedente.

2.2.2.5. Forma de ingreso de los fondos en la entidad cedente.

Asimismo, la entidad cedente deberá manifestar con carácter de declaración jurada la inexistencia de vinculación -según la definición de las normas pertinentes del Banco Central de la República Argentina- con los adquirentes, acompañada con un informe con opinión de su auditor externo.

Cuando se trate de la cesión, únicamente sin responsabilidad y a adquirentes distintos de entidades financieras, fideicomisos financieros o bancos del exterior con calificación internacional de riesgo "A" o superior, de cartera conformada con clientes clasificados en las categorías 3, 4, 5 ó 6 en alguno de los últimos seis meses, según las normas de "Clasificación de deudores", deberá requerirse autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a cuyo efecto las entidades deberán suministrar como mínimo los elementos mencionados precedentemente.

Una vez obtenida la conformidad, deberán remitir copia del pertinente contrato dentro de los 10 días corridos de la fecha de realización.

2.2.3. Calificaciones 4 y 5.

Las condiciones generales previstas en el punto 2.1.

Además, en caso de adquirentes distintos de entidades financieras, fideicomisos financieros o bancos del exterior con calificación internacional de riesgo "A" o superior, requerirán autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, a cuyo efecto las entidades deberán suministrar como mínimo los elementos mencionados en el punto 2.2.2.

Una vez obtenida la conformidad, deberán remitir copia del pertinente contrato dentro de los 10 días corridos de la fecha de realización.

Cuando se trate de una operatoria que se desarrollará en forma habitual, podrá solicitarse autorización previa con carácter general, sujeta en forma concurrente al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i) Informar los mencionados elementos de cada transacción dentro de las 48 horas hábiles de realizada.
- ii) Monto mínimo de cada transacción: \$ 1.000.000. -, en valor efectivo.
- iii) Otras condiciones específicas que establezca esa Superintendencia.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3337	Vigencia: 27.09.01	Página 4
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CESIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS
	Sección 2. Requisitos.

Las operaciones en las cuales otras entidades financieras, fideicomisos financieros o bancos del exterior con calificación internacional de riesgo "A" o superior sean los cesionarios, deberán informarse a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de las 48 horas hábiles siguientes de concertadas, mediante una nota en la cual se especificarán los datos a que se refieren los puntos 2.2.2.1. a 2.2.2.3. y 2.2.2.5.

Las entidades que no cuenten con calificación asignada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias considerarán, a los efectos previstos precedentemente, el resultado de la evaluación especial que, para ello, les comunique esa Superintendencia.

Cuando no se verifique alguna de las condiciones establecidas, la venta o cesión de cartera estará sujeta a la previa autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.3. Incumplimientos.

La inobservancia de los requisitos y condiciones establecidos en estas normas determinará la aplicación de las medidas previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3337	Vigencia: 27.09.01	Página 5
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CARTERA DE CRÉDITOS
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.		"A" 3337				
1.	1.2.		"A" 3337				
1.	1.3.	1°	"B" 6234			3°	Según Com. "A" 3337
		2°	"A" 3337				
1.	1.4.		"A" 3337				
2.	2.1.1.		"A" 2156		1°		Según Com. "A" 3337
2.	2.1.2.		"A" 2634		a)		Según Com. "A" 3337
2.	2.1.3.1.	1°	"A" 2634		d)		Según Com. "A" 3337
		2°	"A" 3337				
2.	2.1.3.2.	i) y ii)	"A" 2634		d)		Según Com. "A" 3274 y 3337
		2°	"A" 3337				
2.	2.1.4.		"A" 3337				
2.	2.1.5.1.		"A" 2156		4.		Según Com. "A" 3337
2.	2.1.5.2.		"A" 2703 "B" 6330		3. 1. a)		Según Com. "A" 3145 y "A" 3337
2.	2.1.6.		"A" 3337				
2.	2.2.		"A" 3337				
2.	2.2.1.		"A" 3337				
			"A" 3337				
2.	2.2.2.	1°	"A" 3337				
		2°	"A" 2634 "A" 3145		a) y b)	último	Según Com. "A" 3337
2.	2.2.2.1.		"A" 2634		c.1)		Según Com. "A" 3337
2.	2.2.2.2.		"A" 3337				
2.	2.2.2.3.		"A" 3337				
2.	2.2.2.4.		"B" 6330		2.2.		Según Com. "A" 3337
2.	2.2.2.5.		"A" 3337				
2.	2.2.2.	3°	"A" 2634		c.5)		Según Com. "B" 6330 y "A" 3337
2.	2.2.2.	4°	"A" 3337				
2.	2.2.2.	5°	"B" 6330			2°	
2.	2.2.3.	1°	"A" 3337				
		2°	"A" 2634 "A" 3145		a) y b)	último	Según Com. "A" 3337
		3°	"B" 6330			2°	
		4° y 5°	"A" 3337				
2.	2.2.	Anteúltimo y último	"A" 3337				
2.	2.3.		"A" 2634		f)		Según Com. "A" 3337



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

1.3. Requisitos mínimos.

Como mínimo, deberán integrarse los requisitos que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto	Tasa en %
1.3.1. Depósitos a plazo fijo -excepto los incluidos en el punto 1.3.3.-, obligaciones por "aceptaciones" -incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras o fideicomisos financieros-, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, obligaciones a plazo con bancos y corresponsales del exterior, obligaciones negociables, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, obligaciones con los fondos fiduciarios de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros y para el Desarrollo Provincial y otras obligaciones a plazo, según su plazo residual:	
i) Hasta 59 días.	21
ii) De 60 a 89 días.	21
iii) De 90 a 179 días.	14
iv) De 180 a 365 días.	9
v) Más de 365 días.	0
1.3.2. Saldos inmovilizados de los conceptos comprendidos en estas normas con excepción de los correspondientes al punto 1.3.3.	21
1.3.3. Depósitos a plazo fijo efectuados por la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, según su plazo residual:	
i) Hasta 179 días.	14
ii) De 180 a 365 días.	9
iii) Más de 365 días.	0
Saldos inmovilizados por este concepto.	14

1.4. Plazo residual.

1.4.1. Determinación.

1.4.1.1. Caso general.

El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.

Versión: 10a.	Comunicación "A" 3337	Vigencia: 27.09.01	Página 3
---------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anex	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.1.		"A" 2422	único	1.	1º	Según Com "A" 3274.
1.	1.1.2.1.		"A" 2422	único	1.	2º	
1.	1.1.2.2.		"A" 2422	único	1.	2º	
1.	1.1.2.3.		"A" 2422	único	1.	2º	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.2.4. a 1.1.2.5.		"A" 2422	único	1.	2º	
1.	1.1.3.	1º	"A" 2422	único	1.	1º	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.3.	último	"A" 2422	único	1.	2º	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.2.	1º	"A" 2422	único	2.	1º	Según Com. "A" 2511.
			"A" 2422	único	2.	7º	Según Com. "A" 2648.
1.	1.2.	2º	"A" 2422	único	2.	8º	Según Com. "A" 2648.
1.	1.2.	último	"A" 2422	único	2.	9º	Según Com. "A" 2569.
1.	1.3.1.		"A" 2422	único	4.		Según Com. "A" 2663, 2669, 2825, 3261, 3274, 3305, 3311, 3337 y 3338 con aclaración interpretativa. Decreto N° 342/00.
1.	1.3.2.		"A" 3274				Según Com. "A" 3305, 3311 y 3338.
1.	1.3.3.		"A" 3305				Según Com. "A" 3311 y 3338.
1.	1.4.1.1.						Explicita criterio.
1.	1.4.1.2.		"A" 2422	único	2.	3º	Según Com. "A" 2511.
1.	1.4.1.3.		"A" 2422	único	2.	6º	Según Com. "A" 2648 y 3274.
1.	1.4.1.4.		"A" 3126				
1.	1.4.2.		"A" 2422	único	2.	2º	Según Com. "A" 2511. Modifica criterio aplicable.
1.	1.4.3.		"A" 2422	único	2.	4º y 5º	Según Com. "A" 2648. Modifica criterio aplicable.
1.	1.5.	1º	"A" 2494		5.1.1.	1º	Según Com. "A" 2653. Modificado por la Com. "A" 2886, 2931 y "A" 3274.
					5.1.2.		
1.	1.5.	2º	"A" 2494		5.1.	último	Según Com. "A" 2653.
1.	1.5.	último	"A" 2494		5.3.		
1.	1.6.		"A" 3229				Según Com. "A" 3274.
1.	1.7.		"A" 2833		1.		Incluye aclaración.
2.	2.1.1.		"A" 3274				Según Com. "A" 3304.
2.	2.1.2.		"A" 2817				Según Com. "A" 3112 y "A" 3274.
2.	2.1.3.		"A" 2422	único	3.1.2.		Según Com. "A" 2663 y 3274.